



# — Es mejor prevenir — que sancionar

## Boletín No. 5



### La falta disciplinaria: Tipicidad

Para finalizar nuestro estudio de la estructura de la falta disciplinaria, nos resta recordar, qué se entiende por tipicidad de la conducta, veamos:

#### ✓ TIPICIDAD

Es un concepto propio del derecho sancionatorio, en especial del derecho penal; el tipo, eje central de la tipicidad se rige como desarrollo del principio de legalidad, que supone que la falta se encuentre consagrada específicamente, sin poder acudir a analogías o lagunas y a su vez, que la conducta y la sanción se encuentren clara, precisa y taxativamente consagradas en la norma.

Pero, además, requiere que la conducta típica esté previamente señalada en la normatividad vigente.

De manera que, se exige la descripción específica y precisa de una conducta considerada infractora del ordenamiento jurídico, que establece como consecuencia la imposición de una sanción.

#### ✓ FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD

Seleccionar los comportamientos que revisten importancia en el campo sancionatorio; garantizar que sólo los comportamientos subsumibles en el tipo serán objeto de sanción y motivar a que mediante la conminación de la sanción las personas no incurran en dichos comportamientos.

A diferencia del derecho penal, en materia disciplinaria los tipos son abiertos. Es decir, que la estructura de la norma no cumple con las exigencias de ser una descripción estricta y precisa siendo necesario la remisión a otras disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, cuando estos comportamientos no se agotan en el Código Disciplinario Único.

En este sentido, la tipicidad en materia disciplinaria se establece a partir de la lectura de todas las normas que consagran funciones, órdenes, prohibiciones y limitaciones. Es decir, se trata de definir la conducta reprochable disciplinariamente a partir de normas que podemos considerar complementarias o remisorias.

Lo anterior, teniendo en consideración, que es imposible para el legislador contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas las conductas; más si se tiene en consideración el sin número de funciones de las cuales se encarga el Estado.

Ejemplo: Numeral 1 Art. 35 de la Ley 734 de 2002.

Al respecto la doctrina ha sostenido<sup>1</sup>:

*“(...) la base de la imputación disciplinaria radica en la relación especial de sujeción en el seno en la que se presenta la desviación de comportamiento, que a su vez involucra un catálogo de múltiples deberes y prohibiciones funcionales, así como un régimen específico de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la Función Pública, cuya infracción constituye objetivamente una falta disciplinaria. (...)”*

En lo que respecta a la norma de remisión, se ha aclarado que,

*“(...) Con fundamento en todo lo anterior, dicho sea de paso, tenemos que la distensión o relajación de la rigurosidad del principio de legalidad de la falta y la sanción tiene desde luego incidencia en el modo en que ha de concebirse el principio de tipicidad disciplinaria. El menor rigor con el que el ordenamiento entiende la configuración descriptiva de las faltas disciplinarias conduce a concluir que la autoridad que efectúa el reproche cuenta con una amplia, aunque a fin de cuentas relativa, facultad de valoración normativa para integrar objetivamente el tipo a imputar. (...)”*

El conocimiento de la norma no solo orienta la labor de todos los servidores de la Secretaria Distrital del Hábitat, sino que previene la posible incursión en faltas disciplinarias... **¡ES MEJOR PREVENIR QUE SANCIONAR!**



<sup>1</sup> Villarraga Oliveros, Henry. De la Estructura del Ilícito Disciplinario y Otras Disquisiciones Dogmáticas, 2014, Grupo Editorial Ibáñez. Págs., 212-220).

— Es mejor prevenir —  
**que sancionar**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

SECRETARÍA DEL  
**HÁBITAT**